



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

clasificación: 16/febrero/2022  
Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia  
Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL  
Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles).  
Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- - Mérida, Yucatán, a dieciséis de febrero

del año dos mil veintidós.- - - - -

VISTOS, para dictar resolución, los autos de este Toca número 1074/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por ELIMINADO con el carácter que ostenta de Coordinadora de los Fiscales Adscritos a los Juzgados Familiares del Estado, en contra del auto de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, dictado por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino en el expediente número 257/2021 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que pretende promover la hoy apelante a fin de que se prive de los derechos de familia al sentenciado ELIMINADO ; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O : - - - - -

**PRIMERO.-** Del expediente original, aparece que con fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, el juez segundo de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó un proveído que es del tenor literal siguiente:

*“Vistos, dos escritos de cuenta, provéanse: con relación al primer escrito, se tiene por presentada a ELIMINADO Coordinadora de los Fiscales Adscritos a los Jugados Familiares, con su memorial de cuenta, pretendiendo dar debido cumplimiento a la prevención que se le hizo en autos de las*

presentes diligencias y en los términos que señala en su aludido escrito; sin embargo y por cuanto que de lo manifestado por la referida fiscal en su invocado escrito, se advierte que no cumplió a cabalidad con la prevención que se le hiciera en auto de fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, ya que no acredita su interés jurídico para promover las presentes diligencias en virtud de no tener ningún interés jurídico para promover las presentes diligencias en virtud de no tener ningún tipo de afectación personal y directa, con lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Estado con sede en Valladolid, Yucatán, en autos de la causa penal número 93/2019; lo anterior, tomando en consideración, que mediante sentencia de Primera Instancia dictada con fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinte, por el Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Estado con sede en Valladolid, Yucatán, en autos de la causa penal número 93/2019, que consideró penalmente responsable al ciudadano ELIMINADO por los delitos de violencia familiar y corrupción de menores, denunciados por la señora ELIMINADO en su carácter de Delegada de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en la ciudad de Valladolid, Yucatán, en agravio de ELIMINADO y de sus hijos menores; y cuyo punto resolutivo NOVENO de dicha sentencia dispone literalmente: "... NOVENO. Por otra parte, como consecuencia de la conducta desarrollada por el activo del delito, con fundamento en lo dispuesto en el número 228 del Código Penal del Estado en vigor, se condena al sentenciado a la pérdida de los derechos de la pensión alimenticia, privación de todo régimen de convivencia, custodia y patria potestad que pudiera tener respecto de las víctimas en los términos que establezca el juez de ejecución." Resultando debatible determinar si el Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Estado con sede en Valladolid, Yucatán, es quien realmente tiene competencia para decidir en cuanto a la pérdida de derechos de familia ya citados; de lo que podríamos decir que sí en virtud de que tal y como se ha mencionado, existe legislación en materia sustantiva (es decir, el Código Penal del Estado de Yucatán, que expresamente le otorga la facultad al Juez Penal, de poder tomar determinaciones sobre el derecho de familia, cuya facultad se fundamenta en primer lugar con lo señalado en el artículo 213, que dispone: "cuando el agente activo del delito fuera ascendiente, padrastro, madrastra, tutor o maestro del menor o de algún modo tuviera autoridad sobre este, las sanciones que señala este capítulo se duplicarán, además que el condenado será inhabilitado para ser tutor o curador, y en su caso, privarlo de la patria potestad del ofendido y de todos los derechos a los bienes de este y de sus descendientes", numeral que hace referencia al delito de corrupción de menores previsto y sancionado por el artículo 208 del mismo ordenamiento. Y en segundo lugar, en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 228 propio ordenamiento, que literalmente dispone: "a quien cometa el delito de violencia familiar se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y, en su caso, la pérdida del derecho de pensión alimenticia y la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*privación del régimen de convivencia, patria potestad, custodia o tutela, según corresponda.” Por lo que, al señalar en su descripción típica ambos delitos la pérdida de los derechos de familia como sanción por la comisión de estos y al ya existir una sentencia que acredita la responsabilidad penal del ciudadano ELIMINADO lo cual significa que existieron elementos suficientes para acreditar que el citado cometió los delitos de violencia familiar y corrupción de menores, en este sentido, sí es competente el Juez Penal para tomar esta determinación prevista expresamente por el Código Penal del Estado. En este orden de ideas, al existir una sentencia penal que ha impuesto en definitiva al acusado la sanción de PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, mismos que se encuentran comprendidos en el Código Familiar del Estado, es competencia del Juez Familiar determinar cuáles son los derechos de familia a cuya pérdida ha sido condenado el señor ELIMINADO y como consecuencia de esto, es necesario saber a quién le corresponde ejercitar esta acción familiar. Y en este sentido, para dilucidar con respecto a quien corresponde el ejercicio de la acción pretendida en las presentes diligencias, resulta importante de tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Familia del Estado en Vigor, que a la letra dice: “para interponer una demanda o contradecirla, es necesario tener interés jurídico en la misma”; de lo que debe entenderse, que el interés jurídico es una condición de procedencia del derecho de acción; esto es, un requisito para acceder a las vías jurisdiccionales o si se requiere, una legitimación o requisito para actuar en juicio, basado en la titularidad de cualquier interés sustancial protegido porque dicho interés jurídico busca proteger un derecho directo e individual del afectado, de forma directa por alguna acción u omisión. Igualmente, es importante destacar que quien tiene interés jurídico, evidentemente también tiene interés legítimo, pues el primero comprende al segundo y ambos se basan en la noción de perjuicio. Así, la persona titular de un derecho humano sustantivo reconocido por la propia Constitución, como la vida, la libertad, el ambiente sano, la salud, el agua, la alimentación y una vivienda digna, tiene interés jurídico oponible a terceros y judicializable. Sin embargo hay que hacer la distinción entre ambos, ya que aunque en otras materias, como el Amparo, basta con que la persona promovente tenga interés legítimo, empero, en este caso concreto, que trata sobre el ejercicio de una acción (sic) de familia, el demandante debe acreditar su interés jurídico al promover su acción, conforme a lo dispuesto en el aludido artículo 256 del código procedimental de nuestro estado en vigor. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que el interés legítimo se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera*

indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. El interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación, no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico; es decir, se da en la medida en que el sujeto forma parte de un grupo con interés en que el orden jurídico opere efectivamente. En cambio, el interés jurídico se asume como la lesión en los intereses, en la persona o en el patrimonio del quejoso, respecto de bienes reales y objetivos, cuya afectación debe ser susceptible de apreciarse en forma objetiva para que pueda constituir un perjuicio. Y que en el caso a estudio, como consta del escrito de promoción inicial y de sus anexos, las presentes Diligencias de promueven por la aludida ELIMINADO , coordinadora de los Fiscales Adscritos a los Juzgados Familiares, en cumplimiento a la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Estado con sede en Valladolid, Yucatán, en autos de causa penal número 93/2019, se consideró penalmente responsable al ciudadano ELIMINADO por los delitos de violencia familiar y corrupción (sic) de menores, denunciados por la señora ELIMINADO en su carácter de Delegada de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familiar (sic) en la ciudad de Valladolid, Yucatán, en agravio a ELIMINADO y de sus hijos menores; de lo anteriormente expuesto y analizado se deduce, que la Coordinadora de los Fiscales adscritos a los Juzgados Familiares, ELIMINADO (sic) ELIMINADO carece de interés jurídico para promover la acción pretendida a través de las presentes diligencias, interés jurídico que tal y como dispone nuestro Código de Familia es necesario para interponer una demanda; ya que quien realmente debe interponer la acción para que el sentenciado pierda sus derechos de familia tal y como se plasmo (sic) en el resolutivo NOVENO de la sentencia, son los miembros de la familia, ya que son ellos quienes tienen el interés jurídico al ser los afectados de forma directa. Por tanto, se reitera, que no son admitirse ni se admiten las presentes diligencias por los motivos y fundamentos legales expuestos en líneas precedentes. En virtud de lo anterior, proceda la Secretaría de este Juzgado a devolverle a la promovente los documentos originales exhibidos, previa certificación, identificación oficial que exhiban y recibo que se otorgue en autos; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - -  
- Finalmente, en cuanto al segundo (sic) escrito de cuenta, se tiene por presentada nuevamente a ELIMINADO , Coordinadora de los Fiscales Adscritos a los Juzgados Familiares, con su memorial de cuenta, haciendo las manifestaciones a que se contrae en su aludido escrito y con respecto a lo que solicita, en el sentido de que esta autoridad aperciba a la señora ELIMINADO por los motivos que expresa en el referido escrito, dígasele a la compareciente que no ha lugar a acceder ni se accede a lo solicitado, en primer término, porque esta autoridad no se encuentra facultada para obligar a la citada señora ELIMINADO para que comparezca al presente procedimiento, y en segundo



## Tribunal Superior de Justicia

*lugar, porque el presente asunto se trata de unas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, mismas que tal y como dispone el artículo 672 de Código de Procedimientos Familiares del Estado, comprenden todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; por lo que al tratarse de un procedimientos de naturaleza voluntaria y no contenciosa, es que esta autoridad reitera, que no puede obligar a la señora ELIMINADO a comparecer a este asunto como pretende la aludida promovente máxime que como se advierte de los dispuesto con antelación en este propio auto, se ha dado por concluido el presente asunto. Fundamento: los preceptos legales invocados. Notifíquese y cúmplase.”- - - -*

**SEGUNDO.-** En contra de la sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, la ciudadana ELIMINADO con el carácter que ostenta de Coordinadora de los Fiscales Adscritos a los Juzgados Familiares del Estado, interpuso recursos de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha uno de septiembre del año dos mil veintiuno, mandándose remitir a este Tribunal el expediente original número 257/2021 para la substanciación del recurso y emplazándose a la apelante, para que compareciera ante este propio Tribunal dentro del término de tres días a continuar su alzada, lo que realizó la citada recurrente, mediante su escrito presentada en esta sala colegiada en fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, en los que expresó los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Por auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, se tuvo por recibido del juez segundo de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, turno matutino, el oficio número dos mil seiscientos veintinueve diagonal dos mil veintiuno, de fecha cinco de octubre del año antes citado, con el que remitió el expediente original antes mencionado, a que el mismo se refiere, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por ELIMINADO con el carácter que ostenta de Coordinadora de los

Fiscales Adscritos a los Juzgados Familiares del Estado, en contra del auto de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, dictado por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino en el expediente número 257/2021 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que pretende promover la hoy apelante a fin de que se prive de los derechos de familia al sentenciado ELIMINADO . Con dicho oficio y el ocurso de expresión de agravios con los que se dio cuenta, se ordenó formar el Toca de rigor. Se tuvo por presentada a la apelante, continuando en tiempo el presente recurso, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes que esta Sala Colegiada se encuentra integrada por la doctora en derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, magistrada primera, el doctor en derecho Jorge Rivero Evia, magistrado segundo y la abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo en su calidad de magistrada tercera. Por auto de fecha tres de enero del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho ELIMINADO con el carácter que ostenta de Coordinadora de los Fiscales Adscritos a los Juzgados Familiares del Estado, con su memorial de cuenta y respecto a la solicitud que instó acerca de que se le fije fecha y hora para la audiencia de alegatos, ésta se reservó para ser proveída en el momento procesal oportuno, asimismo se hizo saber a las partes que el ponente en este asunto sería el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo de esta Sala Colegiada. Por acuerdo de fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, atento el estado del procedimiento, y lo solicitado por Cinthia Duarte Farfán, en su memorial de cuenta, acumulado en autos, se señaló la fecha y hora para la celebración de la audiencia de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

alegatos, el día catorce del mes y año antes citados, a las nueve horas con veinte minutos, en el local que ocupa esta Sala, la cual verificó con el resultado que aparece de la actuación correspondiente, habiéndose citado finalmente a las partes para oír resolución, misma que ahora se pronuncia. -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada Civil y Familiar es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que se trata del recurso de apelación, con fundamento en los artículos 3, 15, 22, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el numeral 34 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, y en el artículo 4 del Acuerdo General EX02-120125-01, pronunciado por dicho órgano, que establece la conformación, jurisdicción, competencia y el sistema de distribución de los asuntos que conocen las Salas de ese Tribunal. -----

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La apelación procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia. La apelación sólo procede en efecto devolutivo. Artículos 427, 428 fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán.-----

**TERCERO.-** En el caso de que se trata, la Licenciada en Derecho ELIMINADO con el carácter que ostenta de Coordinadora de los Fiscales Adscritos a los Juzgados Familiares del Estado, interpuso su

recurso de apelación en contra del auto de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, dictado por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino en el expediente número 257/2021 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que pretende promover la hoy apelante a fin de que se prive de los derechos de familia al sentenciado ELIMINADO , y al continuar su alzada expresó los agravios que en su concepto le inferían la resolución impugnada y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los mencionados agravios expresados por la recurrente. - -

**CUARTO.-** Cabe destacar que esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no ha variado su integración consignada en el auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, hasta la fecha de la celebración de la sesión correspondiente. -----

**QUINTO.-** En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrentes externó en su memorial que obra acumulado a este toca, teniendo en cuenta, asimismo, que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Fundamenta lo anterior, el precedente obligatorio con clave PO.TC.10.012.Constitucional, emitido por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es del tenor siguiente. - -

**SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.** Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de



## Tribunal Superior de Justicia

exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.-----

**SEXO.**- En primer lugar, para mejor entendimiento del presente asunto, es oportuno ilustrar los antecedentes del auto impugnado, en los siguientes términos: -----

1.- Por auto de diez de mayo de dos mil veintiuno, el juez de oralidad primigenio **admitió** a trámite unas diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por ELIMINADO , en su carácter de coordinadora de los fiscales adscritos a los juzgados familiares; arguyendo medularmente que, en razón de este procedimiento se promovía en cumplimiento de una sentencia emitida por el Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Estado, en cuyo resolutive noveno se determinó que el señor ELIMINADO era penalmente responsable del delito de violencia familiar y corrupción de menores, denunciado por la delegada de la Procuraduría para las Defensas del Menor y la Familia en Valladolid, Yucatán, en agravio de ELIMINADO , y de sus hijos menores; así como que la pérdida de tales derechos de familia se encontraban comprendidos en nuestra legislación familiar, entonces, declaró que la pretensión de la promovente sí era susceptible de tramitarse en esa vía, en tanto únicamente se requería la intervención de un juzgador para los fines mencionados, sin que estuviera promovida ni se promoviera cuestión alguna entre partes determinadas; esto, enfatizó, en la medida de que el punto resolutive que se pretendía

cumplimentar, únicamente era de naturaleza declarativa como consecuencia de la configuración del delito previsto en el artículo 228 del Código Penal del Estado; siendo también que, apuntó, tal admisión igual era acorde a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; justipreciando que, lo conducente, era prevenir a la promovente en cuestión para que dentro del término de tres días exhibiera las correspondientes actas de nacimiento de dichos menores.-

2.- Por ocurso de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la promovente de que se trata compareció a manifestar, respecto a la prevención que se le hizo en el punto anterior, que si bien había solicitado a la autoridad registral conducente que le expidieran a su favor los certificados originales de nacimiento de los seis hijos menores del sentenciado ELIMINADO empero, que esta circunstancia únicamente había resultado favorable en torno a dos de los niños, en tanto en el sistema integral de informática del Registro Civil del Estado, no apareció el registro de nacimiento de los cuatro menores restantes; aludiendo que, en razón de ello, únicamente acompañaba a su promoción sendas copias certificadas de los registros encontrados, así como los oficios expedidos por la Dirección del Registro Civil, en donde se justificaban sus afirmaciones en torno a las búsquedas infructuosas. Posteriormente, a través de diverso escrito de veintinueve de ese mismo mes y año, la propia promovente señaló que, a fin de no dejar inconclusa la prevención de que se trataba, era oportuno que el *a quo* localizara a la progenitora de los menores, señora ELIMINADO , para que la misma hiciera las aclaraciones conducentes; especificando la compareciente que pese a que en varias ocasiones se había entrevistado con esta para esos fines, lo cierto era que la misma se había mostrado evasiva; de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

modo que, para ello, la peticionaria proporcionó la dirección de la progenitora en cuestión. - - - - -

3.- A tales solicitudes, **recayó el auto apelado** de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en donde el juez de origen, bajo el argumento total consistente en que la provente carecía de **interés jurídico para promover las diligencias que se trataban, discernió que no había lugar a admitir tal procedimiento**; explicitando medularmente para ello que, más allá de que existía una sentencia emitida por el juez primero de control del Quinto Distrito Judicial, con motivo del juicio abreviado correspondiente a ELIMINADO por el delito de violencia familiar y corrupción de menores, denunciado por la delegada de la Procuraduría del Menor y la Familia, en agravio de ELIMINADO , y de los hijos menores de esta y el señor ELIMINADO en donde aparecía que, en uno de sus resolutivos, se había condenado al acusado a la pérdida de los derechos de familia, conforme a lo dispuesto en los ordinales 213, 208 y 228 del Código Penal del Estado de Yucatán; siendo que, explicitó el *a quo*, no inobservaba que era competencia de los jueces familiares, delimitar debidamente qué derechos de familia eran los que seguirían la suerte de tal sanción penal, esto, de acuerdo al Código de Familia para el Estado; sin embargo, reiteró el juzgador, no menos lo era que los únicos que ostentaban el interés jurídico para promover una acción familiar al respecto, eran los miembros de la familia en cuestión, y no así la promovente quien no resentía una lesión directa en sus intereses; agregando que no había lugar a la solicitud de esta, encaminada a que se apercibiera a la progenitora de los hijos del sentenciado en comento, para los fines que indicaba; ello, no solo porque la naturaleza de las diligencias de jurisdicción voluntaria no la

facultaba como juzgador para ello, pues, resaltó que en este procedimiento únicamente se requería la intervención de un juez sin que se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; sino también porque el presente asunto ya se había declarado como como concluido, en virtud de la consideraciones anteriores. - - - - -

Ahora, los agravios que enfatiza ELIMINADO , como coordinadora de los Fiscales adscritos a los Juzgados Familiares del Estado, se atienden de la manera siguiente:- - - - -

De modo primigenio, la apelante refiere que resulta incoherente el auto impugnado, toda vez que en el acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno, dictado previamente al que aquí nos ocupa, la juez de origen ya había admitido el procedimiento de origen, manifestando “...*Tiénese por presentada a ELIMINADO (...), promoviendo diligencias de jurisdicción voluntaria... mismas que son de admitirse...*”; siendo que, en esta actuación, precisa la disidente, no se le apercibió para que acreditara su interés jurídico; pues, respecto a este, refiere que se debió observar, tanto el ordinal 13 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, que dispone que los procedimientos familiares se deben promover a instancia de parte, o en los casos que establezca la ley, por la Procuraduría de la Defensa del Menor o la Familia o el Ministerio Público; así como el precepto 162 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que mandata que cuando se trate de pérdida, suspensión o derechos de familia, el juez de ejecución notificará al Ministerio Público para que promueva el procedimiento respectivo ante el juez de lo familiar competente; pues, de la interpretación conjunta de tales ordinales, afirma la inconforme que sí se encuentra legitimada para promover el procedimiento de origen, por cuanto comparece como



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Fiscal Familiar en defensa de un interés específico, inherente a la representación social que le confiere nuestra Carta Magna; agregando también que, además, tampoco se debe pasar por alto que la debida ejecución de las sentencias igual es una cuestión de orden público e interés social. - - - - -

Tales agravios resultan **fundados**, por las siguientes razones:- -

En primer orden, es dable mencionar que en el expediente de origen obran las siguientes documentales públicas: **A)** la copia certificada de la sentencia definitiva de veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitida por el juez primero de control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, con motivo del juicio abreviado correspondiente a ELIMINADO por el delito de violencia familiar y corrupción de menores, denunciado por la delegada de la Procuraduría del Menor y la Familia, en agravio de ELIMINADO , y de los hijos menores de ambos, en cuyo resolutivo noveno, literalmente se consigna: “**NOVENO.** *Por otra parte, como consecuencia de la conducta desarrollada por el activo del delito, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 228 del Código Penal del Estado en vigor, se condena al sentenciado a la pérdida de los derechos de pensión alimenticia, privación de todo régimen de convivencia, custodia, y patria potestad que pudiera tener respecto de las víctimas, en los términos que establezca el juez de ejecución.*”; **B)** el oficio número 1687 de cinco de octubre de dos mil veinte, dirigido a la Fiscal Adscrita al Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral del Estado con sede en Valladolid, Yucatán, por parte del Juez Segundo de Ejecución de Sentencia del Estado, en donde este dirigió a aquella la siguiente instrucción expresa: “.../e

*solicito promueva el procedimiento respectivo ante el Juez Familiar competente, a fin de dar cumplimiento al punto resolutivo NOVENO de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia en Procedimiento Abreviado dictada en fecha 26 veintiséis de Agosto del año en curso por el Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral con sede en Valladolid, Yucatán en contra de ELIMINADO por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** en agravios de ELIMINADO (...) mismo fallo que dio origen al expediente de ejecución de sentencia (...) misma definitiva que ordenó PRIVAR al nombrado sentenciado, a la pérdida de los Derechos de Pensión Alimenticia, Privación de todo régimen de convivencia, custodia y patria potestad que pudiera tener respecto a la víctima.”; y, C) Dos oficios, a conocer: 1.- El de doce de abril de dos mil veintiuno, dirigido a la Directora de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, por parte del Fiscal Adscrito al Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, con sede en Valladolid, Yucatán, en donde se le requiere para que, por su conducto, instruya a quien promoverá el procedimiento de derechos de familia del mencionado sentenciado, ante la autoridad familiar; y, 2.- el de trece de abril de dos mil veintiuno, enviado a la licenciada **ELIMINADO , en su carácter de Coordinadora del Departamento de los Fiscales adscritos a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de la Fiscalía General del Estado**, por parte de la Directora de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, en donde esta solicita a aquella instaure el procedimiento correspondiente a privar de los derechos de familia al multimencionado sentenciado ELIMINADO Ahora, el artículo 13 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, y el numeral 162 de*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

la Ley Nacional de Ejecución Penal, expresados por la aquí apelante en sus agravios, disponen respectivamente lo siguiente:

***“Incoación del procedimiento Artículo 13. Los procedimientos familiares se deben promover a instancia de parte o, en los casos que lo establezca la ley, por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, según corresponda.”.***

***“Artículo 162. De la pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia. Cuando se trate de pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia, el Juez de Ejecución notificará al Ministerio Público para que promueva el procedimiento respectivo ante el Juez de lo Familiar competente. Se remitirán junto con la notificación de la sentencia los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la privación.”.***

Sentado lo anterior, esta Alzada puede señalar que si bien se coincide con la autoridad natural en lo que atañe a que una de las facultades inherentes a los jueces penales, es la de sancionar a la pérdida de derechos familiares, a quien resulte culpable de ciertos delitos en la materia penal; siendo que, esta atribución legal, es la que precisamente se encuentra matizada en las copias certificadas reseñadas en las líneas de arriba, exhibidas por la representación social al momento de comparecer a promover las diligencias de jurisdicción voluntaria que aquí nos atañen. Sin embargo, lo que no se comparte por este Tribunal, es que el *a quo* haya estimado que el interés jurídico de la aquí apelante no se encuentra justificado; pues, en este aspecto, de acuerdo a los normativos que la propia inconforme enfatiza en sus agravios, recién transcritos, se puede avalar el argumento substancial que esta expone, en el que deja ver que en el caso que nos ocupa, los Fiscales adscritos a los Juzgados Familiares del Estado no tienen que acreditar su interés jurídico conforme lo exige el normativo 256 del

Código de Familia para el Estado, puesto que de conformidad con el normativo 13 del código adjetivo de la materia, es claro que el Ministerio Público, ahora Fiscalía General, se encuentra legitimada para promover procedimientos familiares *“en los casos que establezca la ley”*; siendo que, la propia Ley Nacional de Ejecución Penal, concretamente en su artículo 162, dispone que cuando se trate de pérdida, suspensión, o restricción de derechos de familia, el Juez de ejecución deberá notificar al Ministerio Público para que promueva el procedimiento respectivo ante el juez de lo familiar competente; de modo que, por ello, es que inconcuso que la aquí apelante, con su referido carácter, sí se encuentra debidamente legitimada para accionar, en la vía y forma propuestas, el procedimiento familiar de origen. Esto, conforme también se discernió en los siguientes criterios locales, los cuales sirven de apoyo. - - - - -

El precedente aislado con clave PA.SCF.II.148.022.Familiar, emitido por esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que reza:

***“DILIGENCIAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PENAL QUE CONDENA A LA PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DE DERECHOS DE FAMILIA. ES LA VÍA PROCESAL QUE LE CORRESPONDE INSTAR AL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA FAMILIAR, A FIN DE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. De la lectura de los diversos artículos 213, 220, 224, 225, 227, 228, 316, entre otros, del Código Penal del Estado de Yucatán, se desprende que una de las facultades con las que cuentan los órganos jurisdiccionales en materia penal, es la de sancionar a quien se le encuentre culpable de determinados delitos, con la privación, pérdida o suspensión de derechos familiares; asimismo, el diverso numeral 162 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que cuando se trate de pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia, la o el juez de ejecución deberá de notificar al Ministerio Público para que promueva el procedimiento respectivo ante el órgano jurisdiccional de lo***

## Tribunal Superior de Justicia

*familiar competente; por lo que tratándose de la ejecución de una sentencia firme en la que no existe controversia entre las partes, la vía procesal lo son las diligencias para su ejecución, de conformidad con el artículo 686 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.”.*

Así como el precedente aislado con clave PA.SCF.II.149.022.Familiar, también emitido por esta Alzada de conformidad con el artículo 25 de la mencionada ley orgánica, con título y contenido siguientes:

**“DILIGENCIAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PENAL QUE CONDENA A LA PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DE DERECHOS DE FAMILIA. EL MINISTERIO PÚBLICO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INSTARLAS ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA FAMILIAR.** De la lectura de los diversos artículos 213, 220, 224, 225, 227, 228, 316, entre otros, del Código Penal del Estado de Yucatán, se desprende que una de las facultades con las que cuentan los órganos jurisdiccionales en materia penal, es la de sancionar a quien se le encuentre culpable de determinados delitos, con la privación, pérdida o suspensión de derechos familiares; asimismo, el diverso numeral 162 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que cuando se trate de pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia, la o el juez de ejecución deberá de notificar al Ministerio Público para que promueva el procedimiento respectivo ante el órgano jurisdiccional de lo familiar competente. Por su parte, el artículo 13 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán dispone que los procedimientos familiares se deben promover a instancia de parte o, en los casos que lo establezca la ley, por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ahora Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, o el Ministerio Público, según corresponda. De la interpretación concatenada de dichos preceptos, se justifica la legitimación activa del Ministerio Público para instar las respectivas diligencias con el objeto de ejecutar una sentencia penal donde se haya ordenado privar a la persona declarada culpable de pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia, a efecto de que la autoridad jurisdiccional familiar determine su alcance, sin necesidad de acreditar su interés jurídico, porque este se lo reconoce la ley.”.

Entonces, habiendo convalidado debidamente la legitimidad de la aquí apelante como coordinadora de los Fiscales Adscritos a los

Juzgados Familiares del Estado; y, precisando que, no se desconoce lo justipreciado por el *a quo* en lo que atañe a que los jueces familiares son los que resultan competentes para determinar cuáles son los derechos de familia a que fue condenado un sentenciado por parte de un juez penal –como nos ocupa en la especie-; entonces, es oportuno precisar que también deviene **fundado** el distinto agravio medular hecho valer por la inconforme, en lo que atañe a que resulta contrario al interés superior de los menores inmersos en el procedimiento, el hecho de que el juez natural haya considerado que, atendiendo a la naturaleza del asunto, no se encontraba facultado a constreñir a la progenitora de estos, señora ELIMINADO , para que coadyuvara con el procedimiento en cuestión; en particular, enfatiza la recurrente, para que esta procediera a aclarar no solo el vínculo que existe entre ella y los menores para con el sentenciado, sino también lo conducente al nacimiento de algunos de los infantes, cuyos certificados se requirieron vía prevención por el propio juzgador primario, pero que no fueron localizados en los sistemas de informática del Registro Civil del Estado.

Lo anterior es así, pues, al respecto, se debe tener presente que la salvaguarda del principio del interés superior del menor de edad por parte de los órganos jurisdiccionales, implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes; y, en tratándose de asuntos familiares, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido como criterio general, que en interés superior del niño, toda autoridad jurisdiccional se encuentra investida de facultades amplísimas para intervenir *oficiosamente* **en cualquier procedimiento**, al grado tal que,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

a efecto de hacer funcional ese principio, aquellas pueden introducir conceptos o razonamientos, así como medios de pruebas que en su opinión conduzcan a conocer la verdad; de manera que, incluso, cuando se trata de un asunto en el que se encuentre relacionado el interés de un menor de edad, la autoridad está facultada/obligada a aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja. Esto, como se matiza en el siguiente criterio judicial: - - - - -

Jurisprudencia número 1a./J. 191/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, con número de registro digital 175053, que dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito)*

*hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”.*

Así, con esa premisa fundamental, no resulta ajustado a derecho que el juez de instancia haya pretextado la naturaleza de las diligencias de jurisdicción voluntaria que nos ocupan, para no llamar al procedimiento a la señora ELIMINADO , en su carácter de representante de los menores de edad que se relacionan en la sentencia penal en cuestión, de iniciales C.S.D.E, M.E.D.E, A.J.D.E, J.M.D.E, J.R.D.E, y C.V.D.E, para los fines legales conducentes; verbigracia, para los que resultan inherentes a la solicitud de la promovente, en lo que atañe a que aclare lo correspondiente al registro de nacimiento de alguno de sus hijos, y para que haga lo propio respecto al vínculo que estos, y ella misma, guardan con el que aparece como sentenciado en la mencionada resolución penal (en una de las actas de nacimiento que la aquí apelante exhibió, aparece que uno de los infantes solo se encuentra registrado como hijo natural de la indicada ELIMINADO ); a más de que nuestra propia legislación adjetiva familiar, en su normativo 78, fracciones IV y V, reserva tal atribución a los juzgadores, en los siguientes términos: ***“Artículo 78. El juez está facultado para: (...) IV. Ordenar se traigan a la vista cualesquiera autos, registros o documentos que tengan relación con el asunto y que sean necesarios para establecer el derecho de las partes o interesados, si para ello no existe impedimento legal; V. Disponer en cualquier momento la presencia de las partes o interesados, de los testigos y de los peritos y requerirles las explicaciones que estime necesarias...”.*** De modo que, haciendo funcional esta propia facultad, y a fin de indagar respecto a la filiación de los menores, esta alzada también estima menester



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

que la juez de instancia gire atento oficio al juez segundo de ejecución de sentencia del estado, solicitándole remita al juzgado del conocimiento copia debidamente certificada de todas y cada una de las constancias y DVD's que componen el expediente inherente a la causa penal número 93/2019; en el entendido de que, en el supuesto de que tal causa no obre de manera íntegra en el índice de ese juzgado de ejecución, entonces, se deberá requerir lo propio, también mediante atento oficio, al titular del Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral. - - - - -

Ahora, por los que respecta al distinto y último agravio vertido por la impetrante, en los siguientes términos: *“...para dar debido cumplimiento a la sentencia condenatoria no es indispensable realizar las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de las víctimas, sino que basta con hacer del conocimiento su resolución a los Jueces Familiares, o bien, sería conveniente notificarlo a una base de datos creada para tal efecto, a fin de que en caso de que el sentenciado promueva algún procedimiento familiar que involucre a sus hijos, al consultarla, aparezca que ha sido PRIVADO DE LOS DERECHOS DE FAMILIA con respecto a ellos.”*; el mismo resulta **inoperante**, en la medida de que, de su lectura, se deduce que la apelante pretende establecer la forma en que se materializará judicialmente la privación, restricción o suspensión de los derechos de familia que nos atañen, empero, tal punto resulta ajeno a las consideraciones que sustentaron el auto que nos ocupa; siendo que, **en abundancias de razones**, cabe indicar a la inconforme que, **en su caso**, llegado el momento procesal oportuno, podrá combatir debidamente la manera en que el juzgador

conocedor determinará concretar los efectos del presente procedimiento.-----

Brinda apoyo a la calificación que precede, aplicada por analogía, la jurisprudencia número IV.3o.A. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, página 1138, registro número 178786, que indica:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.-** *Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”.*

En suma de lo anterior, procede revocar el auto impugnado para que en este el *a quo* resuelva concretamente lo siguiente: **1.-** Tenga por presentada a la aquí apelante, con su referido carácter, cumplimiento parcialmente la prevención que se le efectuó en el auto de radicación de diez de mayo de dos mil veintiuno; **2.-** requiera a la señora ELIMINADO , como representante legal de los menores de edad inmersos en el procedimiento, para que comparezca en autos a aclarar los puntos que la mencionada fiscal promovente requiere en lo que atañe al registro de nacimiento de sus hijos, y para que haga lo propio respecto al vínculo que estos, y ella misma, guardan para con el sentenciado ELIMINADO y, **3.- a fin de indagar respecto a la filiación**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

de los menores, también deberá gire atento oficio al juez segundo de ejecución de sentencia del estado, solicitándole remita al juzgado del conocimiento copia debidamente certificada de todas y cada una de las constancias y DVD's que componen el expediente inherente a la causa penal número 93/2019; en el entendido de que, en el supuesto de que tal causa no obre de manera íntegra en el índice de ese juzgado de ejecución, entonces, se deberá requerir lo propio, también mediante atento oficio, al titular del Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.-----

ELIMINADO Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE:** -----

**PRIMERO.-** Habiendo resultado, por un lado **fundados**, y por el otro **inoperantes**, los agravios expuestos por ELIMINADO con el carácter que ostenta de Coordinadora de los Fiscales adscritos a los Juzgados Familiares del Estado. En consecuencia; -----

**SEGUNDO.- SE REVOCA** el auto de dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, dictado por el juez segundo de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, turno matutino, en el expediente 257/2021 relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la hoy apelante a fin de que se prive de los derechos de familia al sentenciado ELIMINADO , quedando el mismo en los siguientes términos: *“Vistos, dos escritos de cuenta que, por estar relacionados entre sí, se proveen de manera conjunta en los siguientes términos: Se tiene por presentada a ELIMINADO , con el carácter que ostenta de Coordinadora de los Fiscales Adscritos a los Juzgados Familiares del Estado, haciendo las manifestaciones a las que se contrae, las cuales se tienen por hechas para todos los efectos legales*

conducentes, exhibiendo dos certificados de nacimiento correspondientes a las menores “ ELIMINADO , y “ ELIMINADO así como un oficio suscrito por el Encargado del Registro Civil del Estado, cumpliendo parcialmente con la prevención que se le hiciera en el auto de radicación de este asunto; esto, por cuanto en tal oficio se hace constar que de la búsqueda del sistema de informática de esa institución registral, no fue posible localizar la totalidad de los registros que la compareciente en cuestión requirió respecto a las certificaciones del acta de matrimonio de los ciudadanos “ ELIMINADO y ELIMINADO ”, y del nacimiento de los niños ELIMINADO , ELIMINADO , ELIMINADO , y ELIMINADO , todos de apellidos ELIMINADO . De modo que, por ello, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentran inmersos los derechos de tales infantes, entonces, en interés superior de estos, y con fundamento en el artículo 78, fracciones IV y V, del Código de Procedimientos Familiares del Estado, esta autoridad procede a prevenir a la señora ELIMINADO , como representante legal de los pequeños en cuestión, para que dentro del término de tres días aclare los puntos de interés que la mencionada fiscal promovente requiere en lo que atañe al **lugar de registro de nacimiento de sus hijos**, y para que haga lo propio respecto a **precisar cuál es vínculo que respectivamente tanto estos, como ella misma, guardan con el señor ELIMINADO**; bajo apercibimiento que en el caso de no hacerlo, este juzgador podrá emplear en su contra cualquiera de los medios de apremio que señala la ley; de modo que, con ese fin, notifíquese personalmente a la señora ELIMINADO , en el domicilio proporcionado por la promovente en su segundo libelo para esos efectos, tanto el presente auto, como el diverso que admitió a trámite el procedimiento



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*que nos ocupa, datado en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno. Así mismo, a fin de indagar respecto a la filiación de los menores, gírese atento oficio al juez segundo de ejecución de sentencia del estado, solicitándole remita al juzgado del conocimiento copia debidamente certificada de todas y cada una de las constancias y DVD's que componen el expediente inherente a la causa penal número 93/2019; en el entendido de que, en el supuesto de que tal causa no obre de manera íntegra en el índice de ese juzgado de ejecución, entonces, posteriormente, se deberá requerir lo propio, también mediante atento oficio, al titular del Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral. Notifíquese...". - - - -*

**TERCERO.-** Notifíquese; devuélvanse al juez de origen el expediente original remitido a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente resolución, y de sus constancias de notificación a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase- - - - -

Así, por unanimidad de votos de los magistrados primera, segundo y tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, doctora en derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, doctor en derecho Jorge Rivero Evia y abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha Sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la sesión de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el presidente de la propia Sala y magistradas que la integran, asistidos de la secretaria de acuerdos, maestra en derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico. - - - - -

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.